REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar – Antioquia, siete de marzo de dos mil veintidós

Interlocutorio	044/003
Proceso	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Instancia	Segunda
Proveniente	Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar, Ant.
Radicado	056424089001-2021-00192-02
Demandante	Luis Doris Ruiz Salas y Ramiro Ruiz Vargas
Demandado	Rosember Gallego García
Asunto	Resuelve de plano recurso de apelación

1. Objeto de decisión:

Recibidas las diligencias por correo electrónico del 1º de marzo de 2022, procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar el 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo, en el proceso verbal de rendición provocada de cuentas de la referencia, conforme dispone el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del Proceso.

2. Antecedentes:

2.1. En el proceso de la referencia, la parte demandante, invocando el literal C del artículo 590 del C. G. del Proceso, solicitó como medida cautelar el embargo sobre los derechos económicos que se deriven del contrato de promesa de compraventa suscrito por el demandado el 31 de octubre de 2021, sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 005-28384.

2.2. Decisión de primera instancia

Por auto del 22 de noviembre de 2021 la *a quo* negó la medida cautelar, por considerar que en el proceso de rendición provocada de cuentas no proceden medidas cautelares, pues no se cumple ninguno de los preceptos que indican los literales a y b del artículo 590.

2.3. Impugnación

Frente a dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis que con la negativa de decretar la medida bajo el argumento que aún no se tiene fallo declarativo para que el actor rinda cuentas, se está prejuzgando, cuando claramente se ve en el proceso que el comunero demandado si debe rendir cuentas.

Que las medidas cautelares tienen como finalidad el evitar que el derecho de los demás se vea menguado y se garantice el cumplimiento de una obligación, y no "*negar por negar*", por lo que solicita se revoque la decisión y en su lugar se decrete la medida cautelar peticionada, ratificándose en lo expuesto cuando se solicitó.

3. Consideraciones:

El artículo 590 del Código General del Proceso, establece las medidas cautelares que pueden decretarse de manera rogada tratándose de los procesos declarativos.

Dispuso la norma las 3 siguientes:

La primera es la medida de la **inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre el **dominio u otro derecho real principal.** Si la sentencia resulta favorable al demandante, puede a solicitud de parte ordenarse el **secuestro.**

La segunda es la misma **inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de **responsabilidad civil.** Si la sentencia, es favorable al demandante, procede el **embargo y secuestro** a solicitud de parte.

Y como tercera disposición, se dejó abierta la posibilidad de lo que doctrinariamente se conoce como medidas cautelares innominadas, consistente en **cualquier otra** medida que el juez encuentra razonable para la protección del objeto del litigio.

Si se analiza la norma, cuando se trata de procesos declarativos, el legislador dispuso inicialmente como medida cautelar la inscripción de la demanda a solicitud de parte cuando la misma versa sobre derechos reales y en tratándose de responsabilidad civil, medida que no saca los bienes del comercio, disponiendo el embargo solamente cuando el objeto del litigio ya se encuentra definido, es decir, una vez se profiera sentencia favorable al actor.

Se concluye, entonces, que la medida de inscripción de la demanda y a continuación el embargo y secuestro, solo se dispuso para estas dos clases de procesos y en las oportunidades prescritas en la norma.

Para el resto de procesos declarativos, se señaló que el juez podría decretar cualquier **otra** medida, es decir, cualquier otra distinta a las nominadas de inscripción de la demanda y la de embargo y secuestro.

En ese orden de ideas, se tiene que para el proceso de rendición provocada de cuentas, no es que no procedan medidas cautelares en general como concluyó la *a quo*, sino que no procede la medida de inscripción de la demanda, misma que se estableció exclusivamente como se ha venido indicando para los procesos que versan sobre derechos reales principales o de responsabilidad civil, ni la de embargo- que es la pedida por el actor- establecida solo para el proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual pero una vez preferida la sentencia favorable al actor.

En todo caso, así entendiéramos que se trata de una medida innominada, pues así lo invocó la parte demandante en su escrito–que para este juzgado no lo es por lo que se explicó-, es de indicar que si el legislador estableció que el embargo en los procesos declarativos sería procedente en algunos eventos solo una vez proferida la sentencia, no resulta razonable ni proporcional decretar la misma medida en el proceso que nos convoca sin estar definida la Litis, sin que ello constituya prejuzgamiento como insinuó el recurrente.

Bien tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "*el decreto de cautelas, desde antaño, **ha tenido un manejo muy restringido**, pues sólo podrán ordenarse las que **expresamente autorice el legislador**, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, **o las llamadas medidas cautelares innominadas**, que están **sujetas a la discrecionalidad del juzgador**, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la **apariencia del buen derecho**"*[1] (negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se confirmará el auto impugnado.

4. Decisión:

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

---

[1] AC-1813-2018. RADICACIÓN N.° 11001-02-03-000-2013-02466-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado el 22 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar, Antioquia, en el presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas incoado por Jaime Alberto Santana Torres contra Amilbia Milena Moreno Taborda y Albeiro de Jesús Arias Cardona, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar devolver las diligencias al juzgado de origen por correo electrónico, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

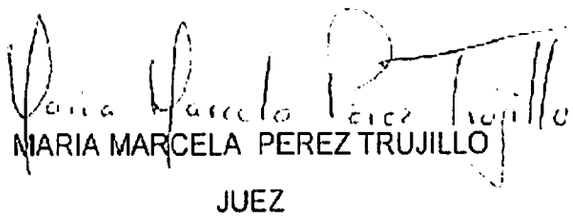

MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ